

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Con Garantía Real No. 110014003074201700177

Acreditada la captura del vehículo objeto de la prenda y notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que dentro del término de traslado hubiesen pagado y/o presentado excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se proferirá orden de seguir la ejecución.

Antecedentes:

Banco de Occidente, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía a Luz Aleida Cortes Villamil, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital e intereses contenidas en el Pagaré sin número y cuyo pago fue garantizado con la prenda del vehículo de placas UTQ-11.

A la demanda se adjuntó el pagaré, certificado de transito del vehículo y certificado constitución de prenda del mismo.

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017, el Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo del vehículo, tal como consta a folio 32 del numeral 1º del presente expediente digital; de otra parte, la medida de embargo fue debidamente registrada, conforme al certificado de tránsito, así las cosas, se procedió ordenar la captura del vehículo mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017.

El 8 de febrero de 2019 este despacho asume el conocimiento del presente proceso en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127

la demandada Luz Aleida Cortes Villamil se notificó personalmente del mandamiento de pago, a quien se le concedió amparo de pobreza, siendo representada por la abogada María Camila Sierra Murillo, sin que dentro del término de traslado hubiesen propuesto medio de defensa alguno.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, en los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos

por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

El art. 468 Núm. 3º del C. G. del P., contempla que, si la demandada no propone excepciones, el Juez dictará sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por último, se tiene que existe legitimación por pasiva para adelantar la presente ejecución contra la parte demandada toda vez que es titular del derecho real de dominio sobre el vehículo de prenda.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que esta no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone dictar sentencia y a ello se procederá como sigue.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demanda Luz Aleida Cortes Villamil, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto de la subasta del vehículo objeto de prenda, una vez capturado y avaluado cancelar el valor del crédito.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.

Tercero: Sin condena en costas, toda vez que mediante auto de fecha 27 de junio de 2019 se concedió el amparo de pobreza a la demandada, de conformidad al artículo 154 del C.G. del P.,

Cuarto: Advertir que hasta tanto se ordene por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá la o se autorice por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, la remisión del proceso para la ejecución de la presente decisión, este despacho continuará conociendo del asunto.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 041 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>17 - marzo - 2021</u> Norma Constanza Martínez Garzón
--

Secretaria
